



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-009-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a las actuaciones de la notificación por aviso de la demandada, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Analizando lo allegado referente a la entrega de la citación personal de la demandada señora **LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por “POSTACOL”, el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **9805721400006**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido satisfactoriamente. En consecuencia, este estrado judicial a la luz del No. 4 Art. 291 CGP., da por notificado a la parte pasiva por aviso.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago y en auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la reforma a la demanda de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO**, por las sumas allí anotadas como capital; y por intereses moratorios y corrientes desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente, se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del CGP, a la demandada señora **LUZ MARINA TIBADUIZA PINTO**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **002** de fecha **FEBRERO 7 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8c8354c1bbdc8e74d147d7de6d5c1d973836722dcf20b0acb47f0fa61f0d**

Documento generado en 06/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2023-047-00
DEMANDANTE(S):	AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO(S):	LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, en razón a la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Se observa que la demanda carece de los siguientes requisitos:

❖ **REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Establece el Art. 82 CGP.,

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos”:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora únicamente indica como dirección para notificaciones del demandado una zona veredal de este Municipio, sin referirse a un lugar preciso para tales efectos.

De esta manera se configura las causales Nos. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, incoado por la señora **AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra el señor **LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **002** de fecha **FEBRERO 7 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0a943d2ce1546a1bd3814dcc0da981123139d296b2d2906feb0db7ce4d86**

Documento generado en 06/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2023-048-00
ACCIONANTE(S):	GLORIA CELINA RIAÑO MILLAN
CAUSANTE(S):	REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTO JUICIO DE SUCESIÓN

Se encuentra al Despacho, demanda de sucesión intestada de la referencia, por consiguiente, entra este estrado judicial a analizar si la misma debe ser admitida, inadmitida y/o rechaza, con base en las siguientes:

A. FUNDAMENTOS LEGALES O DE DERECHO

El artículo 1012 del Código Civil, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de la misma norma, puede pedir la apertura del proceso de sucesión, tal y como ha sido invocado en el presente asunto por la Dra. **GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO**, quien actúa en nombre y representación de la señora **GLORIA CELINA RIAÑO MILLAN**.

Además, a la presente demanda se han anexado los documentos exigidos como tales por el artículo 588 del Código Civil, como son la prueba de la defunción del causante y la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco del demandante con el de *cujus*, por tratarse de una sucesión intestada, aunando que se han cumplido igualmente los presupuestos establecidos en los Arts. 488 y 489 del CGP.

Indica la primera norma en mención que la demanda deberá contener lo siguiente, y en su numeral 4 instruye que:

“...4. La manifestación de si se acepta la herencia pura o simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario...”

Descendiendo a la demanda, al respecto la interesada en este juicio de sucesión manifiesta que **acepta la herencia con beneficio de inventario**.

De acuerdo con el artículo 490 ibidem, en este momento procede declarar abierto el proceso de sucesión y dar lugar al trámite correspondiente, debiéndose notificar por secretaría a quienes se crean con interés en el presente proceso en el registro nacional de emplazados acordes al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De conformidad con el acápite de hechos relacionados en la demanda, se tiene que:

- La causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), falleció el día 15 de mayo de 2020, en el Municipio de Yopal – Casanare.
- La causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), *no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.*
- La causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), *tenía su último domicilio o asiento de negocios en el municipio de Hato Corozal – Casanare.*
- La causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), procreó a los señores **JULIO ARCESIO RIAÑO MILLAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.153.591, **GLORIA CELINA RIAÑO MILLAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.791.796, **CARMEN ALICIA MILLAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.710.170, **LUZ MILA MILLAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.710.199 y **DIOMIRA VARGAS MILLAN** de quien se desconoce su número de identificación.
- Manifiesta bajo la gravedad de juramento la señora **GLORIA CELINA RIAÑO MILLAN**, quien promueve esta acción, que desconoce la existencia de más herederos con mejor o igual derecho.
- A su muerte, la causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), dejó los siguientes bienes que forman parte de su herencia:

El derecho de posesión y mejoras sobre un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 18 con calle 7ª Barrio El Progreso del municipio de Hato Corozal (Casanare), identificado con cedula catastral No. 010001290002001, cuya área es de DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, el cual fue adquirido por la causante mediante contrato de venta celebrado con los señores NORIEL MARTINEZ MORENO y DIOSELINA AMAYA LUNA de fecha 24 de agosto de 2009.

Dicho bien se encuentra alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: Colinda con la carrera dieciocho (Cra. 18); OCCIDENTE: Colinda con propiedad de la señora HILDRA LOPEZ MELO; NORTE: Colinda con la calle séptima (Cl. 7) y por el SUR: Colinda con propiedad del señor JUAN CALROS MACIAS y encierra.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada, reúne los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA**, de la causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), quien falleció el día 15 de mayo de 2020, en el Municipio de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Se **ORDENA**, emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA de la causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Emplazados – en la forma que establece el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se **RECONOCE**, como heredera de la causante **REINERIS ALICIA MILLAN DE RIAÑO**, (q.e.p.d.), a la señora **GLORIA CELINA RIAÑO MILLAN**.

CUARTO: Acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por secretaria líbrese y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **002** de fecha **FEBRERO 7 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9dcc3280dc47153b997041cf43b0e67a711c6e8155013ac0be50a427ba238**

Documento generado en 06/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-049-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Analizando la presente demanda se trata de un ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 086106100004408**; (fl. 7), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería jurídica al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, para que actúe como apoderado de la entidad bancaria demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILLIAM ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086106100004408 correspondiente a la obligación No. 725086100076852:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.998.264)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086100076852 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086106100004408 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086106100004408, causados desde el día 30 DE JUNIO DE 2022 hasta el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 4.8% Semestre Vencido y que se encuentran por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.940.617)**.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 20 DE SEPTIEMBRE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré No. 086106100004408 correspondiente al valor de **CIENTO CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.046)** debidamente aceptados por el demandado en el título valor.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá, y T.P. No. 252.866 del C.S. de la Jud., a efecto actúe en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **002** de fecha **FEBRERO 7 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac77cb7af5d8109e17a8228f95269e2f3f7feb16b70aea9c83d023b0fdd9f3**

Documento generado en 06/02/2024 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2024-001-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO(S):	CAMILO MOISES JULIO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Analizando la presente demanda se trata de un ejecutivo singular de menor cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra el señor **CAMILO MOISES JULIO GUTIÉRREZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 753733455**; (fl. 5), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería jurídica a la Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, para que actúe como apoderada de la entidad bancaria demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **CAMILO MOISES JULIO GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 753733455:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (\$117.613.595.00)**, que es el valor capital de la obligación contenida en el pagare No. 753733455, suscrito por el deudor y vencido el 13 de noviembre de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CINCO PESOS (\$117.613.595.00), que es el valor capital de la obligación contenida en el pagare No. 753733455, desde el 14 de noviembre de 2023, hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificado con C.C. No. 40.418.013 de Puerto López - Meta, y T.P. No. 125.483 del C.S. de la Jud., a efecto actúe en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **002** de fecha **FEBRERO 7 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562f1ff009c3f849de916dcddc14b73c6e43b45cd3a9088439a8c4e94de1301**

Documento generado en 06/02/2024 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>